

- nocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante treinta años. Art. **1258**
- Obras póstumas dramáticas.** No pueden representarse sin consentimiento de los herederos ó cesionarios, quienes tendrán los derechos que les conceden los arts. 1284 y 1285. (V. OBRAS DRAMÁTICAS en dichos arts.) Art. **1296**
- Obras publicadas.** La citación literal ó la inserción de trozos de ellas no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Su traducción, salvo lo dispuesto en los arts. 1269 á 1272 (V. TRADUCCIONES en los arts. 1269, 1270 y 1271 y TRADUCTOR en el art. 1272), no es falsificación. V. FALSIFICACION en el art. **1322**
- Obras seudónimas.** V. OBRAS ANÓNIMAS en el art. **1259**
- Ocultación ó sustracción.** El heredero que por sentencia es declarado culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjuicios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal. Art. **3965**
- Ocupación.** La de las embarcaciones, su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recogen en alta mar, se rige por el Código de comercio. Art. ... **826**
- La de los animales domésticos se rige por las disposiciones contenidas en el título de los bienes mostrencos (art. 807 á 826) (1) Art. **853**
- Oficinas.** Los bienes de las que dependan del gobierno general ó de los locales del Distrito ó de la Baja California son de propiedad pública. V. BIENES en el art. ... **796**
- Oficio.** Los que no lo tengan ó modo de vivir conocido, ó sean notoriamente de mala vida no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art. **562**
- El del registro público se compondrá de cuatro secciones:

1 V. Dueño en el art. 807; Cosa perdida ó abandonada en los 808 á 819, 823, 824 y 825; Cosa inmueble en los 820 y 821 y Diligencias en el 822.

- 1^a Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:
- 2^a Registro de hipotecas:
- 3^a Registro de arrendamientos:
- 4^a Registro de sentencias. Art. **3325**
- Oficios de hipotecas.** Los encargados de ellos tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas. Art. **2040**
- Su organización, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial. Art. **2050**
- Ofrecimiento.** El seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley. Artículo. **1670**
- Este y la consignación se tienen por no hechos si el juez declara fundada la oposición del acreedor. V. JUEZ en el art. **1678**
- Omisiones.** La del registro cuando el reconocimiento del hijo natural se hace por escritura pública, testamento ó confesión judicial directa y expresa, no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvos los casos prevenidos en los arts. 376, 377 y 379 (V. HIJO en los dos primeros É HIJO RECONOCIDO en el último) pero los que resulten responsables incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Arts. **101 y 102**
- Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Art. **103**
- Pueden ser subsanadas á costa del acreedor, cualesquiera que no sean las de los requisitos exigidos en los arts. 2021 y 2024 á 2026 (V. HIPOTECAS en el 1^o y REGISTRO DE HIPOTECA en los demás) V. REGISTRO DE HIPOTECA en el art. ... **2034**

P

- Pacto nulo.** Lo es aquel en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo. Artículo. **1577**
- Lo es el que exima al que enajena de responder por la evicción, siempre que hubiere mala fé de parte suya. Art. . . **1607**
- Lo es el que se celebra concediendo á la mujer autorización para enajenar sus bienes inmuebles y derechos reales sin consentimiento expreso de su marido ó del juez si la oposición es infundada. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2211**
- Lo es aquel que tiene por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros. V. SOCIEDAD UNIVERSAL en el art. **2373**
- Lo será el que haga irredimibles los censos que en lo futuro se constituyan. V. CENSO en el art. **3214**
- Lo es en la enfiteusis todo el que se celebra para asegurar el cobro del laudemio, ó de cualquiera otro gravamen fuera de la pensión. V. CENSO ENFITEUTICO en el art. **3240**
- Pactos nulos.** Lo son los celebrados en materia de capitulaciones matrimoniales con infracción de los arts. 2115 y 2116 (V. CAPITULACIONES MATRIMONIALES en los artículos citados). Art. **2119**
- Pactos nulos.** Lo son los que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas del Código civil y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos. Artículo. **2126**
- Padre.** Debe declarar el nacimiento del niño. V. NIÑO en el art. **77**
- Cuando goza el usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza á cubrirlos. En caso contrario el exceso será de cuenta del padre. V. ALIMENTOS en el art. ... **235**
- Él y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos. Art. **270**
- No se necesita su reconocimiento si se expresó su nombre en el acta del nacimiento del hijo natural para que la legitimación por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. V. RECONOCIMIENTO en el artículo. **358**
- Si al tiempo de casarse declara que reconoce al hijo de quien la mujer está en cinta, ó que le reconoce si aquella estuvie-

- re en cinta, puede ser legitimado el hijo no nacido. V. HIJOS LEGITIMADOS en el artículo..... **361**
- Padre.** Cuando él ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. V. RECONOCIMIENTO en el art..... **368**
- Ejerce en primer lugar la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art. **392**
- Tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. Artículo..... **396**
- Será auxiliado por la autoridad cuando lo requiera, en el ejercicio de la facultad que tiene de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente. V. AUTORIDADES en el art..... **397**
- En su defecto el ascendiente á quien corresponda la patria potestad corregirá y castigará templada y mesuradamente á los hijos. V. PATRIA POTESTAD en el artículo..... **398**
- Le corresponde la administracion de los bienes del hijo que forman la primera clase de las cinco en que se dividen los que le pertenecen mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art.... **402**
- Le corresponde la administracion y la mitad del usufructo en los bienes que forman la 2ª, 3ª y 4ª clases de los bienes que tiene el hijo, mientras está bajo la patria potestad. V. PROPIEDAD en el art. **403**
- No tiene obligacion de afianzar por el usufructo que se le concede en los bienes del hijo. U. USUFRUCTO en el art. **408**
- No puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á los arts. 402 y 403 le corresponden el usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorizacion del juez competente. Art..... **409**
- En todos los casos en que tenga un interes opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso. Art..... **414**
- Podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó

- mas consultores, cuyo dictámen hayan de oír para los actos que aquel determine expresamente. Art..... **420**
- Padre.** No gozará de esta facultad, si al tiempo de morir no se hallare en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. Artículo..... **421**
- Cuando al tiempo de morir esté suspendido del ejercicio de la patria potestad por razon de ausencia ó de locura, valdrá el nombramiento que haya hecho á la madre ó á las abuelas en su caso, de uno ó mas consultores, si lo hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia ó á la enajenacion mental. Art..... **422**
- No puede excluir á la madre de la patria potestad. V. PATRIA POTESTAD en el art..... **531**
- El que ejerce la tutela de un hijo sujeto á interdiccion por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario, si la madre ha fallecido ó no puede ejercer legalmente la tutela. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art..... **536**
- Es de derecho tutor legítimo de sus hijos legítimos ó naturales reconocidos, solteros ó viudos, que no tengan hijos varones que puedan desempeñar la tutela, en los casos en que se hallan dementes, idiotas ó sordomudos. V. TUTORES LEGÍTIMOS en el art..... **552**
- Es de derecho tutor legítimo del hijo pródigo. V. TUTOR LEGÍTIMO en el artículo..... **554**
- El que tenga varios hijos no podrá vender á uno de ellos ninguna clase de bienes sin consentimiento expreso de los otros, si fueren mayores de edad, ó sin autorizacion judicial, si fueren menores. V. COMPRAVENTA en el art..... **2972**
- Puede dejar la parte libre de sus bienes á su hijo con la carga de trasferirlos al hijo ó hijos que tenga ó tuviere, en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario. Art..... **3634**
- La disposicion que autoriza el artículo anterior será nula cuando la trasmision de los bienes deba hacerse á descendientes de ulteriores grados. Art..... **3635**
- No está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado

- á su hijo por aquellos. V. COLACION en el art..... **4020**
- Padre.** Los gastos hechos por él en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion. Art..... **4021**
- Tampoco lo están los de alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa de su padre. Art..... **4022**
- Puede dispensar la colacion de los gastos hechos para dar carrera profesional ó artística á su hijo, ó para el pago de sus deudas. V. COLACION en el art.... **4024**
- Padre ó madre.** El nombramiento de tutor testamentario hecho por ellos, excluye de la patria potestad á los ascendientes en quienes por su defecto, hubiere de recaer. (V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. **530**
- Si los del menor ejercian algun comercio ó industria, el juez, con informe de dos peritos, decidirá si ha de continuar ó no la negociacion, á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto; en cuyo caso se respetará su voluntad en cuanto no ofrezca grave inconveniente, á juicio del juez. Art..... **610**
- Sin su licencia no puede abandonar la casa paterna la hija mayor de 21 años y menor de 30. V. MAYOR DE EDAD en el art..... **695**
- Su legítima, no habiendo hijos legítimos, consiste en dos tercios de la herencia. V. LEGÍTIMA en el art..... **3468**
- Padres.** Están obligados á dar alimentos á sus hijos. V. ALIMENTOS en el art. **218**
- Tienen la facultad de reconocer á sus hijos á pesar de no poder transigir ni comprometer en árbitros las cuestiones sobre filiacion legítima. V. PROHIBICION en el art..... **330**
- Para legitimar al hijo natural deben reconocerle expresamente antes de la celebracion del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo, ó durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta ó separadamente. V. HIJO NATURAL en el art..... **356**
- Si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita el reconocimiento expreso de

- esta, para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio. Art..... **357**
- Padres.** Los de un hijo natural pueden reconocerle de comun acuerdo. Art.... **364**
- Solo en vida de ellos pueden intentarse las acciones de investigacion de paternidad ó maternidad. V. ACCIONES en el art. **386**
- Si hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen estos derecho de intentar la accion (*de investigacion de paternidad ó maternidad*) antes de que se cumplan cuatro años de su emancipacion ó de su mayor edad. Art..... **387**
- Deben ser honrados y respetados por los hijos. V. HIJOS en el art..... **389**
- No tienen obligacion de dar cuenta de su gerencia mas que respecto de los bienes de que fueren meros administradores. Artículo..... **412**
- Deben entregar á sus hijos, luego que estos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. Art..... **413**
- Conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de la patria potestad. Art..... **419**
- Los de la mujer casada, aunque ellos no hayan dado la dote, pueden pedir la constitucion de la hipoteca para asegurarla. V. HIPOTECA NECESARIA en el artículo..... **2004**
- Solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus hijos en el caso de paga real ó por sentencia judicial. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el art..... **2046**
- Los del hijo expuesto por ellos son incapaces por razon de delito, de heredarle. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3428**
- Los de los hijos naturales ó expurios que no los han reconocido, son incapaces por razon de delito, de heredar á sus referidos hijos y á los descendientes de estos. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el artículo..... **3428**
- Si á la muerte de ellos quedaren solo hijos legítimos ó legitimados, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales, sin distincion de sexo ni edad, y aunque

- procedan de distintos matrimonios. Artículo..... **3860**
- Padres.** A falta de descendientes sucederán ellos por partes iguales. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3868**
- Si solo hubiere padre ó madre, el que viva sucederá al hijo en la herencia. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art. **3869**
- Padre y madre.** Están exceptuados de la obligacion de caucionar su manejo cuando conforme á la ley son llamados á la tutela del hijo, salvo que el juez, con audiencia del curador, crea conveniente la caucion. V. CAUCION en el art..... **585**
- Cuando constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad. V. DOTE en el art.... **2258**
- Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios. Art..... **2259**
- Pago.** El hecho por el que tiene varias deudas en favor de un solo acreedor, se aplicará á la deuda que el deudor designe. V. DEUDOR en el art..... **1570**
- *Si el deudor de varias deudas en favor de un solo acreedor no declara á cuál quiere que se aplique el que hace,* se entenderá hecho por cuenta de la deuda que fuere mas onerosa entre las vencidas; en igualdad de circunstancias, por cuenta de la mas antigua; y siendo todas de la misma fecha, por cuenta de todas ellas á prorrata. Art..... **1571**
- Entiéndese por él, ó por cumplimiento, la entrega de la cosa ó cantidad ó la prestación del servicio que se hubiere prometido. Art..... **1628**
- Se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita ó prevenga expresamente otra cosa. Art..... **1630**
- Si no se hubiere determinado el tiempo en que deba hacerse, se hará este cuando el acreedor lo exija, siempre que haya trascurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. Artículo..... **1631**
- No puede exigirlo el acreedor cuando lo haya dejado á la posibilidad del deudor, sino probando esta. Art..... **1632**

- Pago.** En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para él.—Si no se designare el lugar se observará el órden siguiente:
- 1º Si el objeto de la obligacion es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato:
- 2º En cualquiera otro caso preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite:
- 3º A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato cuando la accion sea personal, y el de la ubicacion de los bienes, cuando la accion sea real. Art..... **1634**
- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley establece otra cosa. Art..... **1635**
- Deberá hacerse del modo que se hubiere pactado y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso ó de disposicion de la ley. Artículo..... **1639**
- Si se acredita por escrito el de las pensiones censuales ú otras periódicas correspondientes á los tres últimos períodos, se presumen pagadas las anteriores. V. DEUDA en el art..... **1640**
- No es válido el hecho con cosa ajena ó con cosa propia, si el deudor no tiene capacidad legal para disponer de ella. Artículo..... **1641**
- Si el hecho por el que no sea dueño de la cosa ó no tenga capacidad de enajenarla, consistiere en una suma de dinero ú otra cosa fungible no habrá repeticion contra el acreedor que la haya consumido de buena fé. Art..... **1642**
- Puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes, ó por cualquiera otra persona interesada en el contrato. Artículo..... **1643**
- Puede hacerse tambien por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligacion, que obre con consentimiento expreso ó presunto del deudor. Art. **1644**
- Puede hacerse igualmente por un tercero ignorándolo el deudor. Art... **1645**
- Puede en fin hacerse contra la voluntad del deudor. Art..... **1646**

- Pago.** En el caso del art. 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato. Artículo..... **1647**
- En el caso del art. 1645 el que lo hizo solo tendrá derecho de reclamar al deudor lo que pagó por él, salvo lo dispuesto en los arts. 1707, 1737 y 1863 (V. SUBROGACION en el 1º, DERECHOS LITIGIOSOS en el 2º y FIADOR en el 3º). Artículo..... **1648**
- En el caso del art. 1646 el que lo hizo nada podrá reclamar al deudor. Artículo..... **1649**
- El acreedor no puede ser obligado á recibirlo de un tercero, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio. Art..... **1650**
- Debe hacerse al mismo acreedor ó á su legítimo representante. Art..... **1651**
- El hecho sin los requisitos legales á una persona impedida de administrar sus bienes solo es válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad. Art.... **1653**
- El hecho á un tercero no extingue la obligacion. Art..... **1654**
- El hecho á un tercero extinguirá la obligacion, si así se hubiere estipulado ó consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente. Art..... **1655**
- No es válido el hecho al acreedor por el deudor despues que se le haya ordenado judicialmente la retencion de la deuda. Art..... **1656**
- Si se hiciera en fraude y con perjuicio de los acreedores, se observará lo dispuesto en los arts. 1797 á 1812 (1). Artículo..... **1657**
- En los casos de mancomunidad se observarán para él las disposiciones de los arts. 1504 á 1534 (2). Art..... **1658**
- Cuando por error de hecho se hiciera el que realmente no se debe, el que lo hizo podrá recobrar lo que hubiere dado en los términos siguientes:

1 V. La nota de la palabra *Acreedores* en este mismo artículo.

2 V. *Mancomunidad* en los arts. 1504 á 1514; *Acreedores mancomunados* en los 1515 á 1517; *Mancomunidad activa* en el 1518; *Deudores mancomunados* en los 1519 á 1529 y 1532 y *Herederos* en los 1530, 1531, 1533 y 1534.

1º El que de buena fé recibe una cantidad indebida está obligado á restituir otro tanto; mas no los intereses:

2º Cuando la cosa recibida haya sido cierta y determinada, deberá restituirse en especie, si existe; pero el poseedor no responde de las desmejoras ó pérdidas, aunque hayan sido ocasionadas por su culpa, sino en cuanto hubiere utilizado del mismo deterioro:

3º Si el poseedor vendió la cosa no debe restituir mas que el precio de la venta ó ceder su accion para recobrarla. Artículo..... **1659**

Pago. Hace sus veces el ofrecimiento seguido de la consignacion cuando reúne los requisitos legales. V. OFRECIMIENTO en el art..... **1670**

— Si el acreedor rehusa dar el documento justificativo de él podrá el deudor librarse de la obligacion haciendo la consignacion de la cosa. V. ACREEDOR en el art. **1671**

— Cuando se hace con consentimiento expreso ó tácito del deudor, hay subrogacion legal. V. SUBROGACION en el art.. **1706**

— El de los subrogados en diversas porciones del mismo crédito, no bastando este para cubrirlas todas, se hará segun la prioridad de la subrogacion. Art..... **1712**

— El deudor de cualquiera obligacion litigiosa, cedida por título oneroso, puede librarse, satisfaciendo al cesionario el valor que este hubiere dado por ella con sus intereses y demás expensas que hubiere hecho en la adquisicion. Art..... **1739**

— El de que habla el artículo anterior no libra de la obligacion:

1º Si la cesion se hace en favor del heredero ó copropietario del derecho cedido:

2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble, que es objeto de ese derecho:

3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art..... **1740**

— Queda sujeto á rescision y puede revocarse el hecho en estado de insolvencia por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion. Art..... **1777**

— Es tambien rescindible el hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, cuando dicho pago es en perjuicio de otros acreedores. Art..... **1807**

- Pago.** En el lugar en que deba hacerse, debe ser requerido el fiador. V. FIADOR en el art. **1832**
- Queda obligado al de la deuda, aunque no esté vencido el plazo, el que debiendo dar ó reemplazar el fiador, no lo presenta en el término que el juez señale. V. FIADOR en el art. **1837**
- El fiador solidario que lo hace, tiene derecho de reclamar á los demás la parte que les corresponda. El que no fuere solidario solo tendrá accion contra el deudor por la parte que haya pagado. V. FIADOR SOLIDARIO en el art. **1858**
- Si fuere demandado judicialmente por él el fiador podrá exigir aun antes de hacerlo, que el deudor lo asegure ó que lo releve de la fianza. V. FIADOR en el artículo. **1870**
- Siendo varios los fiadores del mismo deudor y por la misma deuda, el que lo hubiere hecho en su totalidad podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que le corresponda. V. FIADORES en el artículo. **1873**
- Si alguno de los fiadores se hallare insolvente, se dividirá su cuota entre los demás á prorata. Art. **1874**
- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores solo tendrá lugar si el de la deuda se ha exigido judicialmente, ó si el deudor principal está fallido. Art. **1875**
- Si no lo hace el deudor en el plazo estipulado, y no habiéndolo, cuando fuere requerido por el acreedor, este podrá pedir, y el juez decretará la venta de la cosa empeñada en pública almoneda y previa citacion del deudor. Art. **1917**
- La cosa será adjudicada al acreedor en las dos tercias partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de procedimientos. Art. **1918**
- El acreedor no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda; salvo pacto en contrario; pero en este caso, valuada la cosa, se procederá en los términos que establece el artículo anterior. Art. **1919**
- Puede por convenio expreso venderse la prenda extrajudicialmente. Art. **1920**
- Haciéndolo el deudor dentro de 24 horas, puede suspender la venta de la prenda

- en los casos de los tres artículos anteriores. V. DEUDOR en el art. **1921**
- Pago.** Si el producto de la venta excede á la deuda, se entregará el exceso al deudor; pero si el precio no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte. Art. **1922**
- Su falta no autoriza al acreedor para quedarse con la cosa — la dada en anticresis — debiendo proceder como respecto de la prenda disponen los arts. 1917 á 1922. Art. **1938**
- Si queda sin efecto, ya sea porque la cosa se pierda por culpa del deudor y estando todavía en su poder, ya sea porque el acreedor la pierda en virtud de eviccion, la hipoteca revive. V. HIPOTECAS en el artículo. **2052**
- En los dos casos del artículo anterior, si el registro hubiere sido ya cancelado, revivirá solamente desde la fecha de la nueva inscripcion; quedando siempre salvo al acreedor el derecho para ser indemnizado por el deudor de los daños y perjuicios que se le hayan seguido. Art. **2053**
- Se hará preferentemente con los bienes determinados que estuvieren afectos al cumplimiento de la obligacion. V. DEUDOR en el art. **2055**
- Si este no pudiere hacerse por entero con dichos bienes, la parte insoluta se considerará como crédito simplemente escriturario ó personal, segun que la obligacion estuviere ó no constituida en instrumento público. Art. **2056**
- Del precio de toda finca hipotecada, se pagarán en el órden siguiente:
- 1º Los gastos del juicio de que trata el art. 2059 y los que se causen por las ventas de que tratan los arts. 2060 y 2062 (V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en los artículos citados):
 - 2º Los gastos de conservacion de la cosa hipotecada:
 - 3º La deuda de seguros de la misma cosa:
 - 4º Las contribuciones que por ella se deban de los últimos cinco años:
 - 5º Los acreedores hipotecarios, conforme á la fecha de su respectiva inscripcion y comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos cinco años. Art. **2063**

- Pago.** El comprador está obligado á hacer el del precio de la cosa. V. COMPRADOR en el art. **3025**
- Si no se han fijado tiempo y lugar, se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Art. **3026**
- Si ocurre duda sobre cuál de los contratantes deberá hacer primero la entrega, uno y otro harán el depósito en manos de un tercero. Art. **3027**
- Cuando el comprador á plazo ó con espera del precio fuere perturbado en su posesion y derecho, ó tuviere justo temor de serlo, podrá suspender el pago si aun no lo ha hecho, mientras el vendedor no le asegure la posesion ó no le dé fianza; salvo si hay convenio en contrario. Art. ... **3031**
- El vendedor de la cosa, ya sea mueble, ya sea raíz, no puede rescindir el contrato despues de la entrega por falta de pago del precio. Art. **3032**
- Aunque en la venta de bienes inmuebles se hubiere estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido, tendrá lugar la resolucion del contrato, de pleno derecho, el comprador puede pagar aun despues de expirar el término, ínterin no haya sido constituido en mora á virtud de un requerimiento; pero si este se ha hecho, el juez no puede concederle nuevo término. Art. **3033**
- Pago indebido.** El que de mala fé lo recibe está obligado á restituirlo con los intereses, contados desde el dia en que lo recibió. Art. **1664**
- Si la cosa recibida fuere cierta y determinada, el que recibió aquel de mala fé hará la restitucion en especie, observándose respecto de los frutos lo dispuesto en los arts. 937 y 938 (V. POSEEDOR en dichos arts.) Art. **1665**
- En el mismo caso el que recibió la cosa es responsable de los daños y perjuicios, observándose respecto de las pérdidas y deterioros, lo dispuesto en los artículos 950 y 951 (V. POSEEDOR en dichos artículos). Art. **1666**
- Si el que lo recibió en cosa cierta y determinada con mala fé hubiere enajenado la cosa á un tercero que tambien tuviere mala fé, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno ú otro los daños y perjuicios. Art. **1667**

- Pago indebido.** Si el tercero á quien se enajenó la cosa la recibió de buena fé, solamente podrá reivindicarse si la enajenacion se hizo á título gratuito ó si el que enajenó estuviere insolvente. El dueño podrá reclamar en el primer caso los daños y perjuicios al que enajenó la cosa, conservando á salvo este derecho en el segundo caso para cuando el insolvente mejore de fortuna. Art. **1668**
- País extranjero.** Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:
- 1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California, habria sido necesaria su inscripcion en el registro:
 - 2º Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:
 - 3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el Tribunal superior del Distrito ó el de la California. Artículo. **3331**
- Palacios.** Lo mismo que los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos, son bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el art. ... **802**
- Palomares.** Son bienes inmuebles. V. BIENES INMUEBES en el art. **782**
- Papel comun.** En él pueden extenderse los testamentos de los militares y los marítimos. V. TESTAMENTO en el art. ... **3757**
- En él puede ser escrito el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el art. **3775**
- Papel sellado.** El en que se otorguen los testamentos será el que determine la ley de la materia. Art. **3756**
- Pared.** Cuando hay constancia que demuestre quién fabricó la que divide los predios, el que la costeó es dueño exclusivo de ella; si consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién la fabricó, es medianera. Art. **1101**
- Cuando conocidamente toda ella, el vallado, cerca ó seto, están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas,